



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente.110014003086 2022-00379 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado GONZALO MURILLO, por conducto del Curador Ad Litem que representa sus intereses, en el término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, de la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva, y que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, contabilícese el término indicado, fenecido este, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>035</u> de hoy <u>18 DE MAYO DE 2023</u>. La Secretaria, NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

MERCEDES ALICIA BARBETTY PINZON
ABOGADA

Carrera 21 No. 146-65 Edificio Caobos 147 P.H.

Teléfono 8075969 celular 313 2598906

Correo alicia_barberty@hotmail.com.

Señora Doctora:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL

Transformado Transitoriamente en

Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De Bogotá.

E. S. D.

REF: **Expediente.110014003086 2022-00379 00.**

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.

DEMANDADO: GONZALO MURILLO.

MERCEDES ALICIA BARBETTY PINZON, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.474.922 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 26.-407 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 21 No. 146-75 apartamento 205 de Bogotá D. C., obrando como CURADORA AD LITEM, del

extremo demandado dentro del proceso de la referencia, designada por ese Despacho judicial y notificada vía correo electrónico el pasado 24 de abril del corriente mes y año, por medio del presente me permito descorrer traslado de la demanda de la referencia, no sin antes manifestar que me encuentro dentro del término legal para ello.

FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fuera autorizado por ese Despacho reposa a folio 4 del cuaderno carta instructiva y pagaré que contiene la deuda enunciada por el extremo demandante, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte del demandado.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso: No obstante, la afirmación de que la suma adeuda de \$ TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$37.184.371,22) M/Cte., por concepto de capital vencido, enunciado en el hecho primero, es contradictorio toda vez que en el hecho segundo se dice que la misma **suma es capital e intereses.** , y de llegarse a continuar el proceso como si fuera capital tendríamos al momento de la liquidación de la obligación que se estaría cobrando intereses sobre intereses, lo que está prohibido por ley.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierta tal afirmación de que EL BANCO DAVIVIENDA ENDOSO EL PAGARE BASE DE LA ACCION AABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA, pues nada se

dice en los hechos de la demanda, de que el endosatario en propiedad, este actuando directamente, sino que esta a su vez, endoso en procuración a la abogada YARY KATHERIN JAMES LAGUADO, el pagaré contentivo de la obligación.

FRENTE A LOS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria, por carecer de fundamento lógico el afirmar que el capital que se incorpora al Pagaré corresponda realmente al capital adeudado, como ya lo dije frente a los hechos, que despues de 8 largos años, se diga que el capital se ha triplicado por efecto de gracia y de \$ 14.800.000. Moneda Corriente se convierta e n \$ 37.184.371 Moneda Corriente,

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

FRENTE A LOS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Me opongo al decreto y practica de todas y cada una de las pruebas que no sean documentales por improcedentes.

EXCEPCION DE MERITO:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Propongo la excepción de mérito de cobro de lo no debido, en razón del análisis, de la documentación aportada y relacionada, se dice que el crédito se solicitó por **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14.800.00) el 6 de mayo de 2015**, según el formulario de solicitud de crédito que se allega al proceso, y del cual se dice claramente en la demanda se tomaron los datos no solo personales, sino de lo que atañe al crédito mismo.

No es comprensible que, si el crédito se solicitó el 6 de mayo de 2015, y se aprobó por \$ 14.800.000 Moneda Corriente, para el 3 de marzo del año 2022, se diga que el capital asciende a la suma de \$ 37.184.371. Moneda Corriente, es decir a los siete (7) años, de haberse solicitado un cupo específico sin que se hubiese hecho ni siquiera un solo abono a la obligación, sino que su monto hubiese subido de esa manera.

Es claro que una entidad como la demandante ha debido de elaborar como mínimo otra solicitud de crédito por un capital mayor, y haberlo soportado con el estudio de capacidad económica del deudor, ya fuera para ampliarle el crédito, hecho este que no se respalda, sino por el contrario se utilizar el único documento que firmó el deudor y cuyo capital solicitado dado su situación de endeudamiento era de \$ 14.800.000 Moneda Corriente, y así es que en la misma demanda incoada se dice en un hecho que se trata de cobro de capital por \$ 37.134.381. Moneda Corriente, y al hecho segundo se manifiesta claramente que se trata de capital e intereses esta última suma.

En este orden de hechos, es claro que están sumando capital e intereses, y por tal motivo se configura cobro de lo no debido.

PETICION:

Ante la incongruencia que presenta la demanda en su petitum, solicito despachar favorablemente esta excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente demanda en los artículos 15,17,50,82, 96 y ss del C. G. del P. artículo 909 y ss. Del Código de Comercio, y demás normas pertinentes y concordantes.

NOTIFICACIONES

En la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Kr 21 No. 146- 65 apartamento 205 torre 3 Edificio Caobos P. H. Bogotá D. C., fijo 601 5263136 celular 313 2598906 correo electrónico alicia_barberty@hotmail.com.

De la señora Jueza, respetuosamente.

De la señora Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia Barberty' with a stylized flourish at the end.

MERCEDES ALICIA BARBETTY PINZON

T. P. No. 26.407 del C. S. J.

C. C. No. 41.474.922 de Bogotá